ADD
ETL
GLOBAL



NEWSLETTER FISCAL
NOVIEMBRE 2026



EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de noviembre de 2026 incluimos los siguientes artículos:

i. Opciones y comunicaciones a final de año en IVA

ii. Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de fecha 15/10/2026, sobre la aplicación de la cláusula antiabuso de la Directiva matriz-filial de dividendos
- Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 8/10/2026, sobre la inaplicación del régimen FEAC a la ventaja fiscal abusiva efectivamente obtenida
- Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 24/09/2026, sobre la minoración del valor de adquisición por amortizaciones
- Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V5554/2026, de 16/09/2026, sobre el incremento voluntario del tipo de retención

iii. Calendario fiscal: noviembre 2026

iv. Calendario fiscal: diciembre 2026

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



OPCIONES Y COMUNICACIONES A FINAL DE AÑO

Opciones, renuncias o modificaciones en determinados regímenes de IVA

Durante los últimos meses del año, los empresarios y profesionales deben revisar la conveniencia de acogerse a determinados regímenes del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), así como la necesidad de comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) las correspondientes opciones, renuncias o modificaciones.

Estas comunicaciones deben efectuarse en los plazos establecidos reglamentariamente, que se concentran principalmente en los meses de noviembre y diciembre, y que, con carácter general, producen efectos a partir del 1 de enero de 2027.

A continuación, se recuerdan los principales regímenes afectados, sus características esenciales, la normativa que los regula y los plazos para realizar las correspondientes comunicaciones.

1. Régimen de devolución mensual del IVA (REDEME)

Normativa: Artículo 116 de la Ley 37/1992, del IVA, y artículo 30 del Reglamento del IVA (Real Decreto 1624/1992)

Este régimen permite a los sujetos pasivos del IVA solicitar mensualmente la devolución del saldo del impuesto a su favor, sin necesidad de esperar a la última autoliquidación del ejercicio.

Su aplicación exige la inscripción en el Registro de Devolución Mensual y comporta la obligación de presentar autoliquidaciones mensuales del IVA y llevar los libros registro mediante el Suministro Inmediato de Información (SII).

Plazo de comunicación: La solicitud de inscripción o baja voluntaria deberá presentarse durante noviembre de 2026, mediante el modelo 036, con efectos desde el 1 de enero de 2027. Existen determinadas excepciones que permiten solicitar la inscripción fuera de este plazo.

La solicitud de inscripción en el REDEME debe ser admitida por la AEAT. No basta con presentar el modelo 036 para entenderse automáticamente inscrito en el registro.



En el caso de entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades del IVA, la solicitud de inscripción en el REDEME deberá presentarla la entidad dominante mediante el modelo 039 y comprenderá necesariamente a todas las entidades que apliquen dicho régimen especial, que deberán haber acordado la inscripción y cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente. La solicitud se presentará, con carácter general, durante diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos.

2. Suministro Inmediato de Información del IVA (SII)

Normativa: Artículos 62.6 y 68 bis del Reglamento del IVA

El SII consiste en la llevanza electrónica de los libros registro del IVA mediante el suministro de los registros de facturación a través de la sede electrónica de la AEAT.

Su aplicación es obligatoria para determinados contribuyentes, entre ellos los inscritos en el REDEME, los acogidos al régimen especial del grupo de entidades y los sujetos pasivos cuyo período de liquidación sea mensual por razón de su volumen de operaciones. Los demás contribuyentes pueden acogerse voluntariamente al sistema.

Plazo de comunicación: La opción voluntaria por el SII puede ejercitarse durante todo el año mediante el modelo 036, surtiendo efectos desde el primer período de liquidación que se inicie después de ejercitarla.

Por el contrario, la renuncia voluntaria al SII deberá comunicarse durante noviembre de 2026, mediante el modelo 036, con efectos desde el 1 de enero de 2027, siempre que se haya cumplido el período mínimo de permanencia.

3. Régimen de diferimiento del IVA a la importación

Normativa: Artículo 167.Dos de la Ley del IVA y artículo 74.1 del Reglamento del IVA

Este régimen permite a los sujetos pasivos cuyo período de liquidación del IVA coincida con el mes natural incluir las cuotas del impuesto liquidadas por la Aduana en la autoliquidación correspondiente al período en el que reciban el documento de liquidación, en lugar de ingresarlas directamente en el momento de la importación.

De esta forma, se evita el desembolso financiero inmediato del impuesto, que podrá deducirse en la misma autoliquidación cuando concurran los requisitos legalmente establecidos.



Plazo de comunicación: La opción o renuncia deberá comunicarse mediante el modelo 036 durante noviembre de 2026, con efectos desde el 1 de enero de 2027.

La opción se prorroga automáticamente para los ejercicios siguientes, salvo renuncia o exclusión del régimen. La renuncia tendrá efectos durante un período mínimo de tres años, conforme al artículo 74.1 del Reglamento del IVA.

4. Régimen de deducción común para sectores diferenciados

Normativa: Artículo 101.Dos de la Ley del IVA y artículo 28.1.2.º del Reglamento del IVA

Los empresarios y profesionales que desarrollen actividades comprendidas en sectores diferenciados deben aplicar, con carácter general, el régimen de deducciones del IVA de forma independiente para cada sector.

No obstante, pueden solicitar autorización a la AEAT para aplicar un régimen de deducción común a determinados sectores diferenciados, siempre que se cumplan los requisitos establecidos legalmente.

La autorización no surtirá efectos en los ejercicios en que las cuotas deducibles mediante este régimen excedan en más de un 20 % de las que resultarían de aplicar separadamente el régimen de deducciones de cada sector.

Plazo de comunicación: La solicitud para aplicar este régimen desde el 1 de enero de 2027 deberá presentarse durante noviembre de 2026, sin modelo normalizado.

En los supuestos de inicio de actividades existen plazos específicos. La renuncia al régimen previamente autorizado deberá comunicarse durante diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos.

5. Comunicación de la condición de revendedor de determinados aparatos electrónicos

Normativa: Artículo 84.Uno.2.º.g) de la Ley del IVA y artículo 24 quinquies del Reglamento del IVA

Las entregas de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales están sujetas al mecanismo de inversión del sujeto pasivo cuando el destinatario sea un empresario o profesional que tenga la condición de revendedor de estos productos, cualquiera que sea el importe de la operación.



En estos casos, corresponde al adquirente declarar el IVA de la operación, en lugar del proveedor.

Plazo de comunicación: Los empresarios y profesionales que adquieran la condición de revendedores deberán comunicar esta circunstancia mediante el modelo 036 durante noviembre de 2026, con efectos para 2027, salvo que la comunicación se efectúe al inicio de la actividad.

La comunicación se entenderá prorrogada para los ejercicios siguientes mientras se mantenga la condición de revendedor, sin perjuicio de la obligación de comunicar su pérdida.

6. Régimen especial del grupo de entidades

Normativa: Artículos 163 quinquies a 163 nonies de la Ley del IVA y artículos 61 bis a 61 sexies del Reglamento del IVA

Este régimen permite a las entidades que forman parte de un mismo grupo empresarial, siempre que cumplan los requisitos legales de vinculación financiera, económica y organizativa, aplicar un sistema especial de tributación en el IVA.

El régimen contempla la presentación de autoliquidaciones individuales y una autoliquidación agregada del grupo, permitiendo compensar los saldos de IVA de las distintas entidades. Asimismo, existe una modalidad avanzada que establece reglas específicas para las operaciones intragrupo.

Plazo de comunicación: La opción por este régimen deberá comunicarse por la entidad dominante mediante el modelo 039 durante diciembre de 2026, para su aplicación desde el 1 de enero de 2027.

Durante ese mismo mes deberán realizarse, cuando proceda, las comunicaciones relativas a la opción o renuncia a la modalidad avanzada y la comunicación anual del grupo.

La opción por el régimen tiene una validez mínima de tres años, prorrogándose automáticamente mientras no se renuncie a su aplicación.



7. Regla de prorrata especial del IVA

Normativa: Artículos 103 y 106 de la Ley del IVA y artículo 28.1.1.º del Reglamento del IVA

La prorrata especial constituye un sistema de determinación de las cuotas de IVA deducibles para los sujetos pasivos que realizan conjuntamente operaciones que generan derecho a deducción y otras que no lo generan.

A diferencia de la prorrata general, permite deducir íntegramente el IVA soportado en las adquisiciones destinadas exclusivamente a operaciones con derecho a deducción, impide deducir el correspondiente a operaciones sin derecho a deducción y aplica el porcentaje de prorrata general a las adquisiciones utilizadas conjuntamente en ambos tipos de operaciones.

La aplicación de esta regla puede ser voluntaria u obligatoria. En particular, resulta obligatoria cuando la deducción obtenida mediante la prorrata general exceda en un 10 % de la que resultaría de aplicar la prorrata especial.

Plazo de opción: Con carácter general, la opción por la prorrata especial se ejercita en la última autoliquidación del IVA correspondiente al año natural, procediendo a regularizar las deducciones practicadas durante el ejercicio.

Por tanto, la opción correspondiente a 2026 deberá ejercitarse en la autoliquidación del último período del año, cuyo plazo de presentación finaliza el 1 de febrero de 2027.

En los supuestos de inicio de actividades, la opción se efectúa mediante declaración censal, dentro del plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al período en el que comience la realización habitual de las operaciones.

La opción tiene una validez mínima de tres años naturales, incluido aquel al que se refiere, y su revocación puede efectuarse, una vez transcurrido dicho período, en la última autoliquidación del año.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de fecha 15/10/2026, sobre la aplicación de la cláusula antiabuso de la Directiva matriz-filial de dividendos

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La controversia tiene su origen en una comprobación tributaria practicada por la Administración fiscal de Lituania a NEO GROUP UAB (NEO), sociedad residente en dicho país y participada íntegramente por Retal Industries Limited (Retal), sociedad establecida en Chipre.
- Durante los ejercicios 2016 y 2017, NEO distribuyó a Retal dividendos por importe de 15 millones de euros, sin practicar retención en la fuente, al considerar aplicable la exención prevista en la legislación lituana que transpone la Directiva matriz-filial.
- Retal también recibió dividendos por importe de 13.485.032 euros de otra sociedad lituana del grupo, Retal Lithuania UAB, de la que igualmente poseía el 100 % del capital.
- En consecuencia, Retal percibió durante ambos ejercicios dividendos por un importe total de 28.485.032 euros.
- La actuación de la Administración tributaria
- Tras la correspondiente comprobación, la Inspección lituana consideró que los dividendos se habían utilizado dentro de una estructura de operaciones artificiosas cuyo beneficiario último era una persona física residente en Chipre, identificada como PG.
- La Administración identificó, entre otras, las siguientes operaciones:

  1. Una sociedad establecida en Belice, Clendon Holdings Inc., propietaria del 100% de Retal, vendió sus participaciones a PPH Polymer Products Holding Ltd, sociedad chipriota constituida menos de tres meses antes, por 310,4 millones de euros.



2. El pago del precio de compraventa quedó aplazado hasta 2027.
3. El crédito derivado de la compraventa fue cedido a PG, que ya era el beneficiario efectivo tanto de Clendon Holdings como de PPH.
4. Mediante operaciones posteriores de préstamos y cesiones de créditos, PG recibió importantes cantidades de dinero procedentes, según la Inspección, de los dividendos distribuidos inicialmente por las sociedades lituanas.

- La Inspección entendió que esta estructura permitía canalizar los dividendos hasta el beneficiario último evitando la tributación correspondiente en Lituania.
- Por ello, mediante resolución de 30 de octubre de 2024, practicó a NEO una liquidación complementaria de 2.250.000 euros, más intereses de demora, e impuso una sanción.

La posición del contribuyente

- NEO impugnó la regularización alegando, fundamentalmente, que Retal desarrollaba una actividad empresarial real y era la beneficiaria efectiva de los dividendos.
- La sociedad sostenía que no podía negarse la exención simplemente porque los dividendos hubieran sido utilizados posteriormente en otras operaciones realizadas por sociedades del grupo.
- También cuestionaba que se le aplicara la cláusula antiabuso por actuaciones realizadas fuera de Lituania y sin acreditar que NEO conociera o pudiera conocer su eventual carácter abusivo.

Las cuestiones prejudiciales

- Ante estas circunstancias, el Tribunal Económico-Administrativo de Lituania planteó seis cuestiones prejudiciales al TJUE para determinar el alcance de la cláusula antiabuso de la Directiva matriz-filial.
- Las cuestiones se referían a la relevancia de la actividad económica real de la matriz, la coincidencia entre los importes transferidos, el tiempo transcurrido entre las operaciones, su realización fuera del Estado de origen, la localización de la ventaja fiscal y el conocimiento de la estructura abusiva por parte de la filial.



FALLO DEL TRIBUNAL

El TJUE declara que el artículo 1, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/96/UE no se opone a la denegación de la exención de retención en la fuente cuando los dividendos se integran en una cadena de operaciones total o parcialmente artificiosa destinada a obtener una ventaja fiscal contraria a la finalidad de la Directiva.

En particular, establece cuatro conclusiones:

Primera. La actividad económica real de la matriz no impide apreciar un abuso.

- La exención puede denegarse aunque la sociedad matriz que recibe los dividendos desarrolle una actividad económica real y no sea una sociedad instrumental, cuando participe en una cadena de operaciones abusivas.

Segunda. La coincidencia de importes y el transcurso del tiempo pueden constituir indicios de abuso.

- La similitud entre los importes de los dividendos distribuidos y las cantidades transferidas posteriormente dentro del grupo constituye un indicio relevante.
- Asimismo, la existencia de transferencias sucesivas realizadas durante un período prolongado no excluye el carácter artificioso de la estructura.
- No obstante, estos elementos no permiten establecer una presunción general de abuso.

Tercera. Las operaciones realizadas en el extranjero también deben tenerse en cuenta.

- La Administración tributaria puede considerar operaciones realizadas fuera de su territorio, antes o después de la distribución de dividendos, aunque la ventaja fiscal se materialice en otro Estado miembro o en una fase posterior de la cadena.

Cuarta. No es imprescindible que la filial conozca el abuso.

- La aplicación de la cláusula antiabuso no exige acreditar que la filial que distribuye los dividendos conociera o pudiera conocer el carácter artificioso de la estructura.



- Resulta suficiente, en los términos precisados por el Tribunal, demostrar que al menos una sociedad del grupo participante en la cadena o la persona física que obtiene finalmente la ventaja tenía o podía haber tenido conocimiento de la existencia de aquella.
- El TJUE no resuelve definitivamente si las operaciones concretas de NEO constituyeron una práctica abusiva. Corresponde al órgano jurisdiccional lituano comprobar los hechos y determinar si concurren los requisitos que justifican la regularización.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 8/10/2026, sobre la inaplicación del régimen FEAC a la ventaja fiscal abusiva efectivamente obtenida

CRITERIO 1

SÍNTESIS: El TEAC limita la inaplicación del régimen FEAC a la ventaja fiscal abusiva efectivamente obtenida.

El TEAC establece que la existencia de una finalidad fiscal abusiva en una operación de reestructuración empresarial no permite a Hacienda excluir automáticamente el régimen FEAC y someter a tributación la totalidad de las plusvalías latentes. Al tratarse de una cláusula antiabuso específica, el artículo 89.2 de la LIS únicamente permite eliminar la ventaja fiscal indebida efectivamente obtenida, debiendo practicarse la regularización en el ejercicio en que dicha ventaja se materialice.

En el caso analizado, relativo a la aportación de participaciones a una sociedad holding que posteriormente recibió dividendos destinados a inversiones financieras, el TEAC considera improcedente gravar en el IRPF del ejercicio de la aportación la totalidad de la plusvalía diferida. La regularización debe limitarse a los beneficios anteriores a la reestructuración cuya disponibilidad se haya obtenido abusivamente, teniendo en cuenta las posibles reinversiones en actividades económicas.

CRITERIO 2

SÍNTESIS: El TEAC precisa cuándo se considera consumado el abuso fiscal en las aportaciones de participaciones a sociedades holding acogidas al régimen FEAC.



El TEAC establece que, cuando una persona física aporta participaciones a una sociedad holding acogida al régimen FEAC con la finalidad principal de evitar la tributación en el IRPF de los beneficios acumulados en la sociedad operativa, la ventaja fiscal abusiva se materializa cuando dichos beneficios pasan a estar disponibles para la holding, generalmente mediante el reparto de dividendos, y no en el momento de la aportación.

La regularización debe limitarse a los beneficios generados antes de la reestructuración, incluidos aquellos cuya obtención fuera inmediata y previsible en el momento de la aportación, sin extenderse, con carácter general, a los beneficios futuros de la actividad. A estos efectos, los dividendos distribuidos se consideran procedentes prioritariamente de los resultados anteriores a la aportación, con independencia de las reservas contables con cargo a las que se acuerde su reparto.

Asimismo, el TEAC admite que la reinversión efectiva de los fondos recibidos en actividades económicas pueda reducir la ventaja fiscal abusiva, siempre que quede debidamente acreditada. La mera adquisición de fondos de inversión no constituye una reinversión empresarial válida a estos efectos.

CRITERIO 3

SÍNTESIS: El TEAC concreta los requisitos para que la reinversión de dividendos por una sociedad holding evite la consumación del abuso fiscal en el régimen FEAC.

El TEAC establece que, cuando una operación acogida al régimen FEAC ha sido considerada abusiva, la reinversión de los dividendos recibidos por la sociedad holding en actividades económicas puede evitar, total o parcialmente, la consumación del abuso y reducir la regularización tributaria.

Para ello, corresponde al contribuyente acreditar que los fondos recibidos se han reinvertido efectivamente en actividades empresariales y que existe una relación entre su percepción y la inversión realizada. Cuando la holding disponga de recursos de distinta procedencia, las primeras reinversiones empresariales se imputarán a los fondos afectados por la posible regularización, siguiendo el orden temporal de su recepción. Asimismo, la reinversión deberá realizarse en un plazo razonable, sin que exista un plazo legal predeterminado. Como regla general, únicamente se admitirán las inversiones efectuadas o suficientemente comprometidas antes del inicio del procedimiento de comprobación, salvo circunstancias excepcionales.



El Tribunal aclara que la mera adquisición de fondos de inversión constituye una inversión patrimonial y no una reinversión en actividades económicas, por lo que no permite reducir la ventaja fiscal abusiva consumada.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 24/09/2026, sobre la minoración del valor de adquisición por amortizaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

- Una sociedad civil residente en Francia, constituida en octubre de 2010 por dos cónyuges con participaciones del 99 % y del 1 %, transmitió en mayo de 2022 un inmueble situado en España por un precio de 450.000 euros.
- La entidad presentó la correspondiente autoliquidación del IRNR, declarando una pérdida patrimonial de 89.311,56 euros y solicitando la devolución de la retención del 3 % practicada sobre el precio de transmisión.
- La AEAT inició un procedimiento de comprobación limitada que concluyó con una liquidación provisional de 48.950,70 euros, incluidos intereses de demora.
- La regularización afectó a tres cuestiones:

  a) Valor de adquisición del inmueble. La sociedad había declarado un valor de adquisición de 482.459,12 euros, incluyendo 356.036,63 euros correspondientes a la construcción de la vivienda. La Administración rechazó este último importe al considerar que las obras habían sido contratadas y satisfechas por una de las socias antes de la constitución de la entidad.

  b) Amortización del inmueble. La AEAT entendió que, durante los 4.191 días de permanencia del inmueble en el patrimonio social, este necesariamente habría estado arrendado a terceros o cedido a sus socios o administradores, puesto que una persona jurídica no puede utilizar personalmente una vivienda.

     En consecuencia, consideró que la entidad habría podido deducir una amortización fiscal de 17.438,74 euros, importe que debía reducir el valor



de adquisición para determinar la ganancia patrimonial derivada de la transmisión.

La contribuyente se opuso a ese cálculo, sosteniendo que la amortización debía limitarse a un período de 1.500 días.

c) Valor de transmisión. La sociedad alegó que 25.000 euros del precio de venta correspondían al mobiliario, según la escritura de compraventa, y que debían excluirse del valor de transmisión del inmueble.

FALLO DEL TEAC

El Tribunal estima parcialmente la reclamación, con los siguientes pronunciamientos:

- Valor de adquisición: confirma que no puede incorporarse el coste de construcción de la vivienda, puesto que fue satisfecho por la socia antes de constituirse la sociedad.
- Amortización: rechaza que la AEAT pueda computar amortizaciones por todo el período de titularidad sin acreditar el arrendamiento o cesión del inmueble. No obstante, admite las correspondientes a los 1.500 días reconocidos por la contribuyente.
- Valor de transmisión: rechaza excluir los 25.000 euros atribuidos al mobiliario, al no haberse acreditado suficientemente su adquisición, transmisión y valoración independiente.

En consecuencia, anula la liquidación impugnada para que se dicte otra en la que la amortización se calcule únicamente sobre los 1.500 días reconocidos, en lugar de los 4.191 días inicialmente considerados por la AEAT.

Fundamentos jurídicos de la decisión

A. La titularidad de un inmueble por una persona jurídica no acredita por sí sola su arrendamiento o cesión

- La cuestión central consiste en determinar si la mera titularidad de una vivienda por una sociedad permite presumir que esta ha estado arrendada o cedida durante todo el período de permanencia en su patrimonio.



- La AEAT defendía que una persona jurídica no puede utilizar materialmente un inmueble como vivienda y que, por tanto, este necesariamente habría generado rendimientos mediante arrendamiento a terceros o cesión a socios o administradores.
- El TEAC rechaza ese razonamiento.
- La circunstancia de que una sociedad sea propietaria de una vivienda no constituye, por sí misma, prueba de que haya existido arrendamiento, cesión o puesta a disposición de terceros.

B. La carga de acreditar el arrendamiento o cesión corresponde a la Administración

- El Tribunal aplica el artículo 105.1 de la LGT, conforme al cual quien haga valer su derecho debe probar los hechos constitutivos del mismo.
- Cuando la Administración pretende regularizar una obligación tributaria sobre la base de la existencia de un determinado hecho imponible, le corresponde acreditar los presupuestos fácticos de su pretensión.
- En el supuesto examinado, el TEAC constata que la AEAT no había aportado prueba directa ni indirecta que acreditase el arrendamiento o cesión de la vivienda.
- En consecuencia, no podía reducir el valor de adquisición mediante amortizaciones basadas exclusivamente en una utilización presumida.

C. El reconocimiento del contribuyente permite computar la amortización correspondiente

- La resolución introduce una precisión relevante.
- Aunque la AEAT no había acreditado la utilización del inmueble, la propia sociedad había solicitado que la amortización se calculase sobre 1.500 días.
- Para el Tribunal, esta petición constituye un acto propio de reconocimiento de la existencia de arrendamiento o cesión durante ese período.
- Por tanto, considera procedente computar la amortización correspondiente a esos 1.500 días, aunque no la correspondiente a la totalidad del tiempo durante el que la sociedad fue propietaria del inmueble.



- Aplicando el importe anual calculado por la AEAT, de 1.518,76 euros, la amortización computable asciende aproximadamente a 6.241,48 euros, frente a los 17.438,74 euros inicialmente considerados.

D. El coste de las obras satisfechas por un socio no incrementa automáticamente el valor de adquisición de la sociedad

- El Tribunal recuerda que el artículo 35 de la LIRPF determina el valor de adquisición atendiendo al precio efectivamente satisfecho por el adquirente y, en su caso, a las inversiones y mejoras realizadas a su costa.
- En este asunto, las obras fueron contratadas y ejecutadas antes de la constitución de la sociedad, por lo que su coste no podía atribuirse a esta.
- Además, la escritura de declaración de obra nueva no prueba por sí sola que el importe consignado hubiera sido efectivamente satisfecho por la sociedad.

E. La atribución de una parte del precio de venta al mobiliario requiere prueba suficiente

- Finalmente, el TEAC confirma que no basta con consignar en la escritura que 25.000 euros del precio corresponden a mobiliario.
- El contribuyente debe acreditar la realidad de la operación, los bienes transmitidos y su valoración, así como la existencia de una transmisión diferenciada de la del inmueble.
- En ausencia de dicha prueba, no procede reducir el valor de transmisión declarado.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V5554/2026, de 16/09/2026, sobre el incremento voluntario del tipo de retención

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- Una Administración pública plantea el caso de uno de sus empleados, que a principios de 2026 solicitó voluntariamente un incremento del porcentaje de retención del IRPF aplicable a sus retribuciones dinerarias.



- La Administración atendió su solicitud y comenzó a aplicarle el porcentaje superior.
- Posteriormente, durante el mismo ejercicio 2026, el trabajador manifestó su intención de incrementar nuevamente el porcentaje de retención.

CUESTIONES PLANTEADAS

La Administración consultante formula las siguientes preguntas:

1. Si el trabajador puede solicitar sucesivos incrementos voluntarios del tipo de retención durante un mismo ejercicio, siempre que sean al alza.

2. Si puede renunciar durante ese mismo ejercicio al porcentaje superior solicitado y volver al tipo de retención que legalmente le correspondería.

3. Si las variaciones de circunstancias personales o familiares que determinen un tipo de retención superior deben acreditarse mediante el modelo 145.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

A. Solo se admite una solicitud voluntaria de incremento por ejercicio

- La DGT interpreta el artículo 88.5 del Reglamento del IRPF y concluye que el trabajador únicamente puede solicitar una vez durante el período impositivo la aplicación voluntaria de un porcentaje superior al que resulte del cálculo reglamentario.
- Aunque el precepto contempla que el contribuyente pueda solicitar un tipo superior, la DGT mantiene el criterio establecido en su consulta vinculante V1246-20, de 5 de mayo de 2020, conforme al cual esta solicitud solo puede efectuarse una vez por ejercicio.
- Por tanto, en el supuesto examinado, el trabajador no puede exigir que se atienda una segunda petición de incremento voluntario durante 2026.

B. El porcentaje superior debe mantenerse hasta finalizar el año

- El artículo 88.5.b) del Reglamento del IRPF establece que el porcentaje voluntariamente solicitado debe aplicarse, como mínimo, hasta el final del ejercicio en que se solicita.



- De ello se derivan dos consecuencias:
  - No es posible reducir el porcentaje durante el mismo ejercicio, aunque el trabajador comunique por escrito su renuncia.
  - La renuncia formulada durante 2026 únicamente podrá producir efectos a partir de 2027.
- La DGT aplica también el criterio de su consulta vinculante V4041-16, de 22 de septiembre de 2016. En ella se contempla el supuesto de un trabajador que, tras haber solicitado un porcentaje superior de retención, experimenta un cambio en sus circunstancias familiares —por ejemplo, el nacimiento de un hijo— que permitiría reducir el porcentaje ordinario.

  La DGT considera que esa circunstancia no permite anticipar la reducción del tipo voluntariamente incrementado, que debe mantenerse hasta finalizar el ejercicio.

C. El incremento derivado de circunstancias personales o familiares debe comunicarse mediante el modelo 145

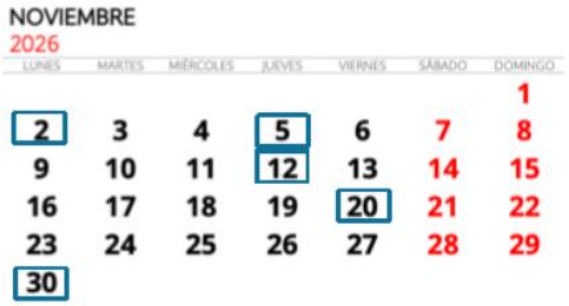
- La DGT distingue entre:
  - Incremento voluntario del porcentaje de retención: se solicita mediante escrito dirigido al pagador, de conformidad con el artículo 88.5 del Reglamento del IRPF.
  - Variación de las circunstancias personales o familiares: debe comunicarse mediante el modelo 145 o un formulario ajustado a su contenido, conforme al artículo 88.1 y 88.4 del Reglamento y a la Resolución de la AEAT de 3 de enero de 2011.
- Cuando la variación determine un tipo superior de retención, el trabajador está obligado a comunicarla en el plazo de diez días desde que se produzca.
- La modificación se tendrá en cuenta en la primera nómina que se confeccione después de la comunicación, siempre que resten al menos cinco días para su elaboración.



- Matiz importante: la limitación de una solicitud voluntaria anual no impide que el pagador deba aplicar un tipo superior cuando resulte obligatorio conforme al procedimiento reglamentario de cálculo y regularización de las retenciones.



CALENDARIO FISCAL NOVIEMBRE



2 de noviembre

Número de Identificación Fiscal

Tercer trimestre 2026. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

Impuestos sobre Determinados Servicios Digitales

Tercer trimestre 2026: 490

Impuestos Medioambientales

Septiembre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Tercer trimestre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

Septiembre 2026: 170



Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

Septiembre 2026: 196

Declaración informativa de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables

Tercer trimestre 2025: 235

Declaración informativa trimestral de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la zona especial canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario

Tercer trimestre 2026: 281

Declaración informativa sobre pagos transfronterizos

Tercer trimestre 2026: 379

Cuenta Corriente Tributaria

Solicitud de inclusión para el año 2027: CCT (Cuenta Corriente Tributaria)

5 de noviembre

RENTA

Ingreso del 2º plazo de la declaración anual 2025, si se fraccionó el pago: 102

Hasta el 12 de noviembre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Octubre 2026. Obligados a suministrar información estadística



Hasta el 20 de noviembre

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Octubre 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Octubre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Octubre 2026: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Agosto 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Octubre 2026: 548, 566, 581
- Octubre 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Tercer trimestre 2026. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Octubre 2026. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Octubre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2026. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pago fraccionado: 583



IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Octubre 2026: 604

Hasta el 30 de noviembre

IVA

- Octubre 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Octubre 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Octubre 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Octubre 2026.Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Octubre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual: 036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2027: sin modelo
- SII. Renuncia a la llevanza electrónica de los libros registro: 036

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE CUALQUIER TIPO DE TARJETAS Y MEDIANTE PAGOS ASOCIADOS A NÚMEROS DE TELÉFONO MÓVIL

- Octubre 2026: 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS OBTENIDAS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Octubre 2026: 196



DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES VINCULADAS Y DE OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS COMO PARAÍSOS FISCALES

- Año 2025: Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 232
- Resto de entidades: en el mes siguiente a los diez meses posteriores al fin del período impositivo.



CALENDARIO FISCAL DICIEMBRE

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Hasta el 14 de diciembre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Noviembre 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 21 de diciembre

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

  Noviembre 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTO PERMANENTES DE NO RESIDENTES

Ejercicio en curso:

- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222



IVA

- Noviembre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

- Noviembre 2026: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Septiembre 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Noviembre 2026: 548, 566, 581
- Noviembre 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Noviembre 2026. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Noviembre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica. Pago fraccionado: 584
- Año 2025. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración informativa anual de operaciones con contribuyentes: 591
- Año 2026. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica. Segundo pago fraccionado: 584



IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Noviembre 2026: 604

Hasta el 30 de diciembre

IVA

- Noviembre 2026. Autoliquidación: 303
- Noviembre 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Noviembre 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Noviembre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Hasta el 31 de diciembre

RENTA

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2027 y sucesivos: 036/037

IVA

- Noviembre 2026. Ventanilla única – Régimen de importación: 369
- Segundo trimestre 2026: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Segundo trimestre 2026: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381
- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2027 y sucesivos: 036/037
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2027 y sucesivos: 036
- Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2027 y 2028: 036



- Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2027: sin modelo
- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades: 039
- Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades: 039
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades: 039
- Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2027: 036/037
- Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2027, 2028 y 2029: 036/037

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Noviembre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE CUALQUIER TIPO DE TARJETAS Y MEDIANTE PAGOS ASOCIADOS A NÚMEROS DE TELÉFONO MÓVIL

- Noviembre 2026: 196

DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL

- Año 2025: 236



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS
Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona
pcambas@etl.es
93 202 24 39



MANEL PLANÀS
Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona
mplanas@etl.es
93 202 24 39



ESTEVE MOYA
Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona
emoya@etl.es
93 202 24 39



MARIANO ROCA
Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona
mroca@etl.es
93 202 24 39



ARNAU FARRÉ
Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona
afarre@etl.es
977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON
Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona
jrius@etl.es
93 202 24 39



FRANCESC GUBERT
Socio ETL GLOBAL ADD| Girona
fgubert@etl.es
972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA
Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges
dfarrerons@etl.es
938 111 086

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus, Sitges y Valls.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es